

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-275/2015,
SUP-REC-276/2015 Y SUP-REC-
277/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN, JOSÉ ARQUIMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y HÉCTOR
REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-275/2015**, **SUP-REC-276/2015** y **SUP-REC-277/2015**, promovidos por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, para impugnar la sentencias de veintiséis de junio de dos mil quince, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México al resolver los juicios de

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

inconformidad, identificados con las claves de expedientes ST-JIN-5/2015, ST-JIN-30/2015 y ST-JIN-67/2015.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa para contender en los distritos electorales federales tres (03), diez (10) y cuatro (4), respectivamente, en el Estado de Michoacán.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en los distritos citados, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para diputados federales por ambos principios, para el procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas ganadoras.

4. Juicios de inconformidad. En el mes de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicios de inconformidad, por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir en esencia *“los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva”*.

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves ST-JIN-5/2015, ST-JIN-30/2015 y ST-JIN-67/2015.

5. Sentencias impugnadas. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó resoluciones en los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-5/2015, ST-JIN-30/2015 y ST-JIN-67/2015, desechando la demanda en los dos primeros juicios y sobreseyendo en el otro.

II. Recursos de reconsideración. El treinta de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, interpuso recursos de reconsideración, en contra de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

la sentencias mencionadas en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral remitió las demandas de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios de inconformidad citados.

IV. Turno a Ponencias. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015 y SUP-REC-277/2015** con motivo de las demandas presentadas por el Partido del Trabajo y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los expedientes se radicaron en las ponencias respectivas, se admitieron a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad multicitados.

SEGUNDO. Acumulación. Los recursos **SUP-REC-276/2015** y **SUP-REC-277/2015**, deben acumularse al diverso recurso **SUP-REC-275/2015**, toda vez que éste es el primero de los asuntos presentados en los que se impugna de la Sala Regional Toluca, las sentencias de veintiséis de junio del presente año en las que se omite entrar al estudio de fondo de los juicios de inconformidad ST-JIN-5/2015, ST-JIN-30/2015 y ST-JIN-67/2015, en los que se impugnan *“los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva”*.

De manera que, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

de la Federación, se acumulan los expedientes en los términos indicados.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas.

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, las sentencias impugnadas fueron notificadas al partido recurrente el veintisiete de junio del año en curso, según consta en cédulas de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del veintiocho al treinta de junio siguiente, de modo que si las demandas se interpusieron en éste último día, se encuentran presentadas oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que los recursos fueron interpuestos por un partido político, por conducto de su representante ante el 03, 04 y 10 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a fin de combatir las sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad, identificados con las claves ST-JIN-5/2015, ST-JIN-30/2015 y ST-JIN-67/2015 presentados por el ahora recurrente para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva emitida por el consejo referido.

Asimismo, en el caso, quien promueven los recursos de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuenta con personería suficiente para instar los presentes medios de impugnación, al ser quien presentó las demandas de

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

los juicios de inconformidad a los cuales les recayeron las sentencias ahora impugnadas, aunado a que el Consejero Presidente de los citados consejos les reconoce esa calidad al rendir sus informes circunstanciados correspondientes.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurrente manifiesta que las sentencias impugnadas, constituyen una denegación de justicia, y en consecuencia, violatoria de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse desechado y sobreseído los juicios de inconformidad citados, por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

e) Definitividad. En los recursos de reconsideración precisados en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierten sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. A fin de sustentar el cumplimiento del requisito de procedencia que se analiza, esta Sala Superior considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Si bien es cierto que en términos del artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

Electoral, se establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, debe precisarse que esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-254/2015, determinó que a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que deriva del artículo 1º de la Constitución Federal y que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, no es obstáculo insalvable que la determinación impugnada lo constituya una resolución que no es de fondo, si trasciende a derechos fundamentales.

En el caso, del análisis de los agravios expresados por el partido político pone en evidencia que el planteamiento total que viene a hacer valer el impetrante se refiere a que la Sala Regional Toluca vulnera directamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el acceso a la justicia a que tiene derecho, ya que en dos de los medios de impugnación desecha la demanda y en uno sobresee en el juicio.

Además, el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable realizó una inadecuada interpretación y aplicación de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e incluso, de lo resuelto por esta Sala Superior, al resolver el expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, arribando a la conclusión de que los juicios

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

de inconformidad debían desecharse y sobreseerse, al estimar que el entonces actor carecía de legitimación para promover los juicios de inconformidad.

De tal forma, no puede determinarse la improcedencia del recurso de reconsideración, en tanto la demostración o no del correcto actuar de la Sala Regional responsable, deriva necesariamente de analizar y arribar a la conclusión de, si en el caso, el sobreseimiento establecido por esa autoridad, se ajustó al marco normativo aplicable.

Lo anterior, en razón de que, como se anticipó, el recurrente argumenta que la resolución dictada por la Sala Regional Toluca resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que, la revisión del caso concreto, a partir del escrito de demanda, tanto del presente recurso de reconsideración, como de la demanda que dio origen a los juicios de inconformidad ST-JIN-5/2015, ST-JIN-30/2015 y ST-JIN-67/2015, permite apreciar, en un primer momento, la probable violación a un derecho fundamental del cual se pide la tutela en el proceso, concretamente, el de acceso a la justicia.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración que se analiza es procedente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido político recurrente, sostiene, en esencia, que la resolución dictada por la Sala Regional resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, incisos a), b), y j), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 8, del Pacto de San José, al determinar que los juicios de inconformidad que promovió, por conducto de su representante ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, debía sobreseerse, dado que el actor, desde la perspectiva de la ahora responsable, carecía de legitimación en el proceso para promover el referido juicio.

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

Lo anterior, al decir de la Sala Regional Toluca, en razón de que el actor carecía de legitimación en el proceso para promover el juicio de inconformidad, ya que en términos de la Cláusula Quinta y Sexta del Convenio de Coalición de Izquierda Progresista, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, el referido medio de impugnación debió haber sido suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que los candidatos en los distritos electorales de mérito, fueron postulados por este último partido, de tal forma que, la representación para promover los medios de impugnación respectivos, corresponde al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido del Trabajo.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar las resoluciones ahora impugnadas.

De la lectura de las sentencias dictadas por la Sala Regional, en los juicios de inconformidad referidos, se puede advertir que ese órgano jurisdiccional electoral sostuvo que, respecto de esos medios de impugnación se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso del Partido del Trabajo, de impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputados federales, la declaración de validez de esa elección, así como la entrega de constancia de mayoría relativa, actos emitidos por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán.

Al respecto, la Sala responsable destacó que el Partido del Trabajo celebró un convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, en el cual, en la cláusula sexta se pactó que, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, correspondería a los representantes acreditados del partido político que propusieran a los candidatos en los distritos electorales federales correspondientes.

De tal forma, en el caso, correspondía al Partido de la Revolución Democrática; razón por la cual, la mayoría de los integrantes de la Sala Regional Toluca, consideró que en los distritos electorales federales 03, 10 y 04 en el Estado de Michoacán, la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad ST-JIN-5/2015, ST-JIN-30/2015 ST-JIN-67/2015 era del Partido de la Revolución Democrática, no así del entonces actor Partido del Trabajo.

En razón de lo anterior, determinó desechar los dos primeros juicios de inconformidad y sobreseer en el tercer juicio citado, bajo el supuesto de que carecía de legitimación para promoverlo.

Esta Sala Superior considera que, las resoluciones de la Sala Regional Toluca no se encuentran apegadas a Derecho, y de ahí lo fundado de los respectivos agravios.

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

Para ello, resulta necesario tener presente que en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la naturaleza y finalidad de los partidos políticos; en este sentido, el Poder Revisor de la Constitución estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley misma determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, se prevé que los referidos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, en términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, la ley debe establecer las formas específicas en que los partidos políticos intervienen en los procesos electorales.

Entre las formas en que los partidos políticos pueden participar, se encuentran las coaliciones, las cuales se pueden formar para postular los mismos candidatos en las elecciones federales¹.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, es

¹ Artículo 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

derecho de los partidos políticos, entre otros, el derecho de formar coaliciones, frentes o fusiones.

Cabe señalar que el hecho de formar coaliciones, resulta evidente que los partidos políticos lo hacen con la finalidad de incrementar sus posibilidades de lograr triunfos en los correspondientes procesos electorales, y si bien para ello deben suscribir un convenio de coalición, en el que establecerán determinadas condiciones, entendidas como derechos y obligaciones entre aquellos partidos políticos que los suscriban, en ocasiones pueden limitar o mermar algunos de los derechos de quienes participación como sus militantes, derivado del hecho, por ejemplo, de que al participar coaligado, deja de postular candidatos propios en forma individual, en aquellas elecciones para las cuales así lo convenga.

Ahora bien, en el artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, entre los aspectos que debe contener el convenio de coalición, es la determinación respecto de quien ostentara la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 12, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que en el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

respectivo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes generales sustantivas de la materia electoral².

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que las reglas respecto de la representación de los integrantes de una coalición, para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, ha dado lugar a diversas situaciones y criterios.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal, que al resolver los juicios de inconformidad referidos, la Sala Regional se refirió a lo sostenido en resolución de la contradicción de criterios 6/2009³.

Al respecto, la Sala Regional destaca, desde su perspectiva, que esta Sala Superior sostuvo, al resolver la citada contradicción de criterios que, por regla general, es necesario atender primeramente a lo dispuesto expresamente en el convenio de coalición a fin de conocer quiénes son los representantes acreditados por la coalición a efecto de proveer sobre la legitimación de quien comparece a juicio, lo que quedó plasmado en la jurisprudencia 21/2009, cuyo rubro y texto son:

**“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE**

² En términos del artículo Transitorio Cuarto, del Decreto que Reforma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014.

³ Expediente SUP-CDC-6/2009, resuelto el dos de septiembre del dos mil nueve.

LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que no pasaba inadvertido que en la ejecutoria de la cual derivó la citada jurisprudencia, se señaló que habría que considerar al acto, resolución o sentencia impugnada en tanto que, según fuera, podrían acudir a sede jurisdiccional: a) los partidos políticos que la integran, a través de sus representantes; o b) la propia coalición por medio de los representantes acreditados para tal efecto. Lo anterior, de conformidad con el convenio de coalición, en el entendido, para la Sala responsable, de que si el acto o resolución afecta estrictamente la esfera jurídica de la coalición, tendrá que ser el representante de ésta quien comparezca a juicio.

Ahora bien, para la Sala Regional Toluca, lo referido en la contradicción de criterios debía contextualizarse, pues desde su perspectiva, no todos los argumentos ahí vertidos eran exactamente aplicables al caso concreto que estaba resolviendo.

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

Así, la Sala Regional responsable consideró que a diferencia de los casos que estaba resolviendo, en la contradicción de criterios referida, la Sala Superior se pronunció sobre una cláusula de un convenio de coalición que era muy distinta a la norma expresamente referida en el convenio de coalición firmado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En este sentido, la Sala Regional responsable sostuvo que en la contradicción de criterios se analizó una cláusula del convenio de la otrora coalición "*Salvemos a México*" que exigía, para la presentación de los medios de impugnación tratándose de coaliciones, que los partidos políticos coaligados promovieran el medio impugnativo de "manera conjunta".

De tal forma, para la Sala Regional, uno de los criterios contendientes interpretaba la cláusula en el sentido de que se exigía una representación mancomunada (esto es, en la que para presentar los medios de impugnación deben comparecer todos los partidos coaligados) mientras que el otro criterio que contendió había interpretado la cláusula de forma tal que se exigía únicamente una representación indistinta o solidaria (esto es, que cualquiera de los partidos políticos coaligados pudiera acudir a sede jurisdiccional con independencia del otro).

Es así que la Sala Regional responsable advirtió que, en la contradicción de criterios se analizó un problema distinto al que estaba resolviendo, puesto que en el caso, en el convenio de

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

coalición firmado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo expresamente se determinó que era voluntad de los partidos políticos coaligados, que su representación recayera en aquél partido que tenía la facultad de postular la fórmula de candidatos a diputados federales en un distrito electoral.

En este orden de ideas, la Sala Regional consideró que, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática acordaron participar en diversos distritos en forma coaligada, para lo cual determinaron en el respectivo convenio de coalición cuál de los institutos políticos sería el que postularía al candidato o candidata a ese distrito electoral y cuál de los partidos sería el que tendría la representación de la coalición en ese distrito.

De conformidad con lo anterior, la Sala Regional ahora responsable, sostuvo que en los juicios de inconformidad que estaba resolviendo, se impugnaba los cómputos distritales de la elección de diputados federales en la que el Partido del Trabajo participó en forma coaligada con el Partido de la Revolución Democrática; y para controvertirlo, los partidos políticos debían promover el juicio de inconformidad de acuerdo con lo que ellos mismos acordaron en el convenio de coalición.

De ahí que, para la Sala Regional el caso se encontraba dentro de los supuestos en los que esta Sala Superior ha estimado que debía atenderse a lo señalado expresamente en el convenio de coalición, de modo que debía comparecer a juicio

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

la coalición misma a través de sus representantes; que en el caso de que se trataba, se estipuló tuviese la representación en tratándose de impugnaciones el partido que, conforme al propio convenio de coalición, hubiese propuesto al candidato en el distrito de que se trate.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca también consideró que, debía tenerse presente que el objeto principal de una coalición se centra en obtener juntos los resultados más favorables en la elección; en la especie en el proceso electoral para elegir diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos electorales.

De tal forma, para la responsable era menester señalar que en casos como los que estaba resolviendo, una sentencia que decretara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas afectaría toda la votación del cómputo distrital de la elección de que se trate, lo que implica también afectar a los demás partidos miembros de la coalición de la que forma parte el partido político actor, pudiendo generarle un daño al partido político que contendió en alianza con el Partido del Trabajo, de ahí que ante semejante situación de riesgo y vulnerabilidad para los demás miembros de la coalición, fuera de primera importancia que el reconocimiento de legitimación procesal para la impugnación de nulidades electorales tuviera en primera y preponderante consideración lo estipulado en los convenios de coalición respectivos.

Es así que la Sala Regional Toluca consideró que el Partido del Trabajo carecía de legitimación procesal para promover los referidos juicios de inconformidad, en virtud de que en los distritos cuya elección impugnaba, ambos partidos habían acordado que la candidatura y la representación de esa coalición recaerían sobre el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionado con los diversos artículos 49 y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el promovente carece de legitimación para promover los juicios de inconformidad, cuyas sentencias se impugnan en estos recursos.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima necesario señalar que la responsable **realizó una interpretación restrictiva, tanto de la normativa aplicable, como de la resolución de contradicción de criterios antes señalada, que se traduce en una afectación al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que goza toda persona, en el caso, el Partido del Trabajo.**

Si bien es cierto que en la referida contradicción de criterios, se precisó las formas en las cuales los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva en de la

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

materia, a saber: a) en nombre y en representación del partido político al cual representan; y b) a nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición; no menos veraz es el hecho de que también se formularon una serie de consideraciones que es importante atender, a efecto de dar claridad respecto de los diferentes supuestos que podrían presentarse.

En primer término, resulta necesario destacar que en la resolución de la contradicción de criterios, esta Sala Superior sostuvo que el criterio antes precisado, es razonable y congruente con el sentido de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, ya que tiene una justificación objetiva en relación con la finalidad establecida en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que privilegia la libertad de los partidos políticos que se coaligan de presentarse como una fuerza electoral unitaria.

Además, esta Sala Superior consideró que la interpretación realizada procura una adecuada concordancia entre la libertad apuntada en el párrafo precedente (es decir, la libertad que los partidos políticos que se coaligan tienen para presentarse como una fuerza electoral unitaria) y otros principios (primordialmente el de certeza) o bienes constitucionales, dentro de los que encuadra el objetivo relativo a la transparencia y certeza, aunado a que también es congruente con el principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior consideró que se requería que se atendieran dos cuestiones fundamentales, a fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, ya que la dualidad señalada podría generar confusión.

En primer lugar, se debería atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si este causa perjuicio directo a la coalición, entonces podrían acudir a través del correspondiente medio de impugnación establecido en la legislación electoral adjetiva: **a)** los partidos políticos que la integran, a través de sus representantes, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o, **b)** la propia coalición por medio de los representantes acreditados para tal efecto, de conformidad con el convenio de coalición.

En ese sentido, se consideró por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal que si el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, era incuestionable que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación correspondería a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En la resolución de la contradicción de criterios referida también se razonó por parte de esta Sala Superior que, en cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

coalición, y no así a la propia coalición entonces deberían acudir tales entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Asimismo, se razonó que en el supuesto en que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

En el caso que la materia de impugnación involucrara **afectación tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, debía concluirse que podía acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.**

En segundo lugar, esta Sala Superior sostuvo que se debía interpretar cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de determinar el carácter con que promueven los integrantes de la coalición, ya que del contenido de la misma se puede desprender la intención del promovente de acudir en representación del partido político en lo individual o a nombre de la coalición.

Una posibilidad más, era el atender a la intención de los suscriptores del convenio de coalición para efectos de determinar quién ostentaría la personería de la coalición.

Con base en los anteriores supuestos, la Sala Superior concluyó que para determinar quién tiene personería para la presentación de un medio de impugnación, cuando un partido político está coaligado, primeramente, y como regla general, se debe atender a lo establecido en el convenio de coalición, y posteriormente a la naturaleza del acto, resolución o sentencia impugnado y sus efectos, porque si la materia del recurso o juicio sólo corresponde o afecta al ámbito exclusivo del partido político, es claro que tal partido, por sí mismo, está legitimado para impugnarlo, a través de sus representantes legales.

De lo anteriormente expuesto por la Sala Superior, en la resolución de contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, se puede advertir que este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que, para efectos de determinar quién ostenta la representación de una coalición conformada por partidos políticos.

Ahora bien, en el presente caso, para efectos de determinar quién ostenta la representación de una coalición conformada por partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a efecto de promover los medios de impugnación regulados en la ley adjetiva en la materia, se debe de atender en un primer orden a lo estipulado en el convenio de coalición

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

que para tal efecto celebraron los institutos políticos que la integran.

Al efecto, se debe partir de que en la cláusula sexta del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolución Democrática y del Trabajo, se puede observar que se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA SEXTA.- Que de conformidad con lo que establece en el artículo 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostenta los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, la representación del partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

b) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará qué partido ostentará la representación de la coalición.

De forma adicional, de conformidad el artículo 90 de la Ley general de Partidos Políticos, cada partido conservará su propia representación ante los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.”

De la lectura de lo dispuesto en la cláusula bajo análisis, se puede apreciar que la representación de la referida coalición ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en principio, a correspondería a los representantes acreditados por el respectivo partido político, que encabeza la fórmula de candidatos.

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

En este sentido, conforme con la cláusula quinta del referido convenio, se desprende que el origen partidario de los candidatos registrados por la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para participar en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales Federales 03, 04 y 10 en el Estado de Michoacán, corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

De tal forma, se puede advertir que el contenido de la cláusula quinta, contrariamente a lo que determinó la Sala Regional Toluca, no es tan limitativo como lo pretende sostener la responsable en las resoluciones ahora impugnadas.

Por una parte, señala que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostenta los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

Ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, la representación del partido político que encabeza la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, respectivamente.

Sin embargo, en forma alguna se establece alguna expresión que pueda interpretarse como limitativa o restrictiva, a efecto de que distintos representantes de los partidos políticos

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

coaligados, o los partidos en lo individual, puedan interponer medios de impugnación.

Por el contrario, reconoce la posibilidad de que puedan presentarse diversas situaciones, pues prevé que en los casos no previstos, la Comisión Coordinadora de la coalición determinará qué partido ostentara la representación de la coalición.

Sin embargo, de tal disposición se advierte que resulta demasiado genérica, al no establecer condiciones, mecanismos y tiempos para desarrollar tal alternativa, lo cual va en detrimento del derecho de acceso a la justicia, en razón de que, los medios de impugnación en materia electoral tienen como característica particular, la brevedad de los plazos para poder interponer los juicios y recursos respectivos, de tal forma que ante la omisión antes apuntada, pueden dar lugar a que se presenten obstáculos que impidan una tutela judicial efectiva.

Además, también se establece que, en forma adicional, de conformidad el artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido conservará su propia representación ante los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Al respecto, cabe advertir que tal disposición resulta igualmente amplia, pues no limita la actuación de los representantes de los partidos políticos coaligados, ante alguno de los diversos consejos del Instituto Nacional Electoral.

De tal forma, se puede concluir que la interpretación de la cláusula sexta del convenio de coalición citado, realizada por la Sala Regional Toluca, a partir de la cual determinó desechar y sobreseer respectivamente los juicios de inconformidad de referencia resulta errónea y violatoria del derecho de acceso a la justicia, en los términos antes apuntados.

En efecto, una adecuada lectura del convenio de coalición permite advertir que, contrariamente a lo argumentado por la Sala Regional responsable, no limita el que cada uno de los partidos políticos que la conforman, pueda en lo individual promover algún medio de impugnación a través de su representante, argumentando la defensa de los intereses en lo personal, o incluso de la propia coalición.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos en esta misma sesión, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015, cuyo rubro y texto es:

“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL. De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia”.

De tal forma, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que la parte actora se encontraba legitimada para promover los juicios de inconformidad cuyas sentencias se controvierten en estos medios de impugnación, lo anterior, con independencia de si en el convenio de coalición que se alude en las sentencias, se precisó cuál de los partidos políticos coaligados, se encuentra facultado para representar, en principio, a la coalición de la cual forma parte el partido político actor.

En el caso particular, se debe tener en cuenta que el Partido del Trabajo presentó los juicios de inconformidad en su nombre y no en el de la coalición, por lo que es inexacto lo aducido por la Sala Responsable, al señalar que el partido político carecía de legitimación para acudir a demandar, ya que únicamente podía hacerlo el representante del Partido de la Revolución Democrática, como representante de la coalición.

Como se ha señalado los partidos políticos no perdieron su representación ante los Consejos Distritales, pero además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y en las actas de escrutinio y cómputo también, por lo que la votación para cada uno de ellos cuenta según se haya marcado el recuadro de cada partido y la votación cuenta por lo tanto en forma individual, por lo que pueden acudir en coalición o por separado, como fue el caso.

Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por el partido político recurrente, procede revocar las sentencias impugnadas emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y ordenar a dicho órgano jurisdiccional que, una vez que reciba los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver los citados medios de impugnación, conforme a Derecho.

Una vez que se hayan emitido las resoluciones correspondientes en los referidos medios de impugnación, la Sala Regional Toluca deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-276/2015** y **SUP-REC-277/2015** al diverso **SUP-REC-275/2015**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los referidos recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se **ordena** a la Sala Regional Toluca que, una vez recibidos los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver tales medios de impugnación.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan en los registros de esta Sala Superior, remítanse a la Sala Regional Toluca los expedientes formados con motivo de los juicio de inconformidad.

QUINTO. Una vez que se hayan dictado las resoluciones que correspondan en los referidos medios de impugnación, la Sala Regional Toluca deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Notifíquese, como corresponda.

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN AL RUBRO INDICADOS.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en los recursos de reconsideración al rubro indicados, emito **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

Emito voto favorable, en este particular, ya que el proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado, en esta misma sesión pública, en el expediente SUP-CDC-7/2015, la jurisprudencia que contiene el criterio relativo a que el partido político integrante de una coalición podrá promover un medio de impugnación si el acto o resolución le causa una afectación inmediata y directa de manera individual, por lo que sí cuenta con legitimación para interponer dicho medio.

Cabe mencionar que dicha jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no desconozco la posibilidad de exceptuar el estricto cumplimiento del supuesto de procedencia en los recursos de reconsideración, cuando en ciertos casos se adviertan situaciones de hecho o de derecho que hagan necesaria la intervención de la Sala Superior, a efecto de reparar una violación flagrante o evidente al derecho de alguna de las partes.

En el caso, coincido con el criterio de que si al analizar el acto impugnado se advierte una afectación en forma inmediata y directa de uno de los partidos coaligados, con independencia de que el acto esté dirigido a la coalición, éstos en lo individual conservan íntegra la facultad de representación conforme a su normativa interna para interponer un medio de impugnación en defensa de sus intereses individuales.

Lo anterior es así, en razón de que la representación común de la coalición en modo alguno implica que los coaligados, como partidos políticos en lo individual, se encuentren impedidos para actuar por sí mismos en defensa de actos que no sólo afecten intereses comunes de la coalición

En ese tenor, al advertir que la Sala Regional responsable desechó las demandas al estimar que el partido recurrente no tenía legitimación para interponer el juicio de inconformidad por

**SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015
Y SUP-REC-277/2015 ACUMULADOS**

no ser el representante de la Coalición derivado de la cláusula del convenio respectivo, es que resulta evidente que existe una denegación de justicia violatoria del artículo 17 constitucional.

Así, en el caso concreto, considero que el asunto reviste el carácter de excepcional, ya que es evidente la existencia de la violación alegada, por lo que este órgano colegiado debe intervenir para conocer el fondo de la controversia planteada por el demandante.

En este orden de ideas, emito voto a favor de la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior la cual es obligatoria y por las razones contenidas en ella, que sirven de sustento para la resolución de los presentes medios de impugnación.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO CONCURRENTE**, en los recursos de reconsideración al rubro identificado.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA